

Bogotá D.C.,

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR.

2-2019-10355

FECHA: 2019-02-28 15:30 PRO 548194 FOLIOS: ANEXOS: 2 ASUNTO: COMUNICACIÓN

DESTINO: PERMAQUIM SAS

Señor (a):

REPRESENTANTE LEGAL (O QUIEN HAGA SUS VECES) NE SOLIT - Subdirección de Investigaciones y 800.034.626-9

PERMAQUIM SAS

VD CANAVITA FC CASTELLANA ST BUENOS AIRES VIA SOPO TOCANCIPA Tocancipa (Cundinamarca)

Asunto: Comunicación AUTO Nº 26 del 05 de febrero de 2019.

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo 2 de AUTO No. 26 del 05 de febrero de 2019, "Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Lo enunciado en 2 folios.

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Viviendo Reviso: María del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de Y Expediente No. 3-2018-00283-269

Calle 52 No. 13-64 Conmutador: 358 16 00 www.habitatbogota.gov.co www.facebook.com/SecretariaHabitat @HabitatComunica Código Postal: 110231







"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Página 1 de 4

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Acuerdo 079 de 2003, y demás normas concordantes, se tiene en cuenta para su decisión los siguientes,

ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se apertura mediante Auto No. 1620 del 12 de junio de 2018, vinculando en calidad de investigada a la sociedad PERMAQUIM SAS, identificada con NIT. 800.034.626-9 y Registro de Enajenador No. 2012198, con ocasión a la no presentación del estado de situación financiera con corte al 31 de diciembre del año 2016.

A posteriori el precitado Auto fue notificado personalmente, en fecha del 17 de julio i 2018 a la sociedad PERMAQUIM SAS, identificada con NIT. 800.034.626-9 y Legistro de Enajenador No. 2012198, a través de su Apoderado, el señor MARCO FIDEL SUPELANO CASALLAS, identificado con C.C. 19376047.

Este despacho previa verificación en el acervo probatorio obrante dentro de este expediente, así como de sus demás archivos tanto físicos como electrónicos, logra evidenciar que la acá administrada dentro del término fijado por el Decreto Distrital No. 572 del 2015, presentó oficio con radicado 1-2018-28768 del 26 de julio de 2018; sin embargo, en la misma no se allegaron o solicitaron pruebas, que permitieran a este despacho cerrar la presente investigación puesto que como se logra evidenciar en dicho radicado, la investigada no demuestra que presentó los balances con corte al 31 de diciembre de 2016 dentro del término de ley, los cuales debieron ser presentados a más tardar el primer día hábil del mes de mayo de 2017, incumpliendo con ello el parágrafo 1° del artículo 3 del Decreto Ley 2610 de 1979.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 820 de 2003, Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de





"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Página 2 de 4

· · ·

1987, Decreto Distrital 121 de 2008, Acuerdo 079 de 2003 Decreto 51 de 2004, Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008 y demás normas a fines.

El Decreto 572 de 2015 "Por el cual se dictan normas que reglamentan el procedimiento especial para el cumplimiento de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat" en su artículo 7° señala el término de quince (15) días hábiles para la presentación de descargos, solicitud y presentación de pruebas, lo anterior en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. Dicho término empezará ser contado a partir de la notificación del auto que decrete la apertura de la investigación.

Es imperativo hace le saber a la administrada, que la presentación de los balances de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de cada año es obligatoria y que el enajenador debe prever responsablemente todas y cada una de las eventualidades que se puedan presentar para que en debida forma y en los plazos establecidos por la norma se alleguen los respectivos documentos.

Una vez revisados los archivos tanto físicos como electrónicos, como es el caso del Sistema de Automazzación de procesos y documentos FOREST de esta Secretaría, se logra evidenciar que la sociedad PERMAQUIM SAS, identificada con NIT. 800.034.626-9 y Registro de Enajenador No. 2012198, allegó oficio con radicado No. 1-2018-28768 del 26 de julio de 2018, en el cual aduce que esta entidad intervino la administración de los negocios, bienes y haberes de la sociedad en agosto de 2017 y por la poca información que se ha ido recuperando se ha reconstruido paso a paso y año tras año a fin de tener una información veraz, des la fecha de posesión del 21 de abril de 2017. De igual forma solicita que se tenga en cuenta como prueba la Resolución No. 374 de 2017, Resolución 814 de 2017, Resolución 1318 de 2017, Acta de toma de posesión, primer informe presentado ante la Secretaría del Hábitat y EE.FF. a Diciembre 2016 y Noviembre 2017 (fls. 16-17 y CD anexo).

Al revisar el radicado No. 1-2018-28768 del 26 de julio de 2018, podemos constatar que efectivamente la investigada no aporta prueba que demuestre la presentación de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2016, en los tiempos estimados por la ley; De esta manera, se puede establecer que el investigado no aporta ni solicita dentro de la presente investigación, acervo probatorio que reúna los elementos sine quanon que configuran la prueba, los cuales se refieren a los conceptos de **conducencia**, que consiste en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la **pertinencia** que configura la relación directa entre el hecho alegado y la



"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Página 3 de 4

prueba solicitada, y la <u>utilidad</u> que se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación.

Pues si bien se revisa el radicado No. 1-2018-28768 del 26 de julio de 2018 (fls. 16-17 y CD anexo), en ella se confirma lo afirmado por la Subdirección de Prevención y Seguimiento de la Subsecretaria de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda de esta Secretaria Distrital, en lo que refiere a la no presentación de los balances financieros con corte al 31 de diciembre de 2016, dentro del plazo estipulado legalmente, omisión que de cualquier manera resulta a la luz de la normatividad vigente, susceptible de sanción por parte de esta Secretaria Distrital de Hábitat.

Así las cosas, este despacho no encuentra motivación alguna por la cual se sustente de manera objetiva y en sujeción a la ley argumento que permita proferir cierre a la presente investigación.

Corolario a lo anteriormente expresado por el despacho, indica que de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 "...Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba..." hecho notorio que para el caso objeto de estudio refiere al incumplimiento en la presentación de los balances del año 2016, por consiguiente se procede a salado a la correspondiente etapa de alegatos, una vez concluido que los argumentos esgrimidos por la sociedad acá administrada, no superan los hechos probados por este despacho respecto de la omisión en la oportuna presentación de los estados financieros referentes a la vigencia 2016.

Que desde el punto de vista procedimental y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015 "Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", con el ánimo de impulsar la presente investigación y garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a dar aplicabilidad a la citada normatividad, para que en el término allí establecido presente sus alegatos.

En mérito de lo expresado, este Despacho,





"Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión"

Página 4 de 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa que se adelanta en contra de la sociedad PERMAQUIM SAS, identificada con NIT. 800.034.626-9 y Registro de Enajenador No. 2012198, por las motivaciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto a la sociedad PERMAQUIM SAS, identificada con NIT. 800.034.626-9 y Registro de Enajenador No. 2012198, a través de su Representante Legal (o quien haga sus veces), informándole que de conformidad con el artículo 12 parágrafo 2 del Decreto 572 de 2015, cuenta con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, para que presente a este Despacho los respectivos alegatos de conclusión, dentro de la actuación administrativa No. 3-2018-00283-269, así mismo se hace saber que podrá actuar directamente o a través de su apoderado.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como lo establecido en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: El presente Auto rige a partir de la fecha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Jose Wilson Rojas Lozano. Abogado - Contratista. Subdirección de Investigaciones y Control de Vivien Reviso: María del Pilar Pardo Cortés - Profesional Especializada Subdirección de Investigaciones y Control de

